

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 11001333400420150005402
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BOGOTÁ DC- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
DEMANDADO: MARÍA ESTHER PEÑALOZA
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

ANTECEDENTES

El proceso ingresó al Despacho con informe de 12 de marzo de 2021 con recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de septiembre de 2020.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

PROCESO No.: 11001333400420150005402
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BOGOTÁ DC- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
DEMANDADO: MARÍA ESTHER PEÑALOZA
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Negrillas del Despacho.

Según la modificación que se efectuó en la Ley 2080 de 2021, en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas no se correra traslado para alegatos de conclusión y el secretario pasará el proceso al Despacho. En el presente asunto, se observa que el proceso ingresó al Despacho a efectos de admitir el recurso de apelación tal como lo refleja el informe secretarial de 12 de marzo de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el **29 de septiembre de 2020**.

Pese a que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció su aplicación de forma inmediata, para determinar la siguiente etapa procesal en este asunto se dará aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, ya que las actuaciones que se han surtido hasta este momento atendieron lo previsto en ese régimen y así culminarán, además el recurso de apelación se interpuso el **29 de septiembre de 2020**, esto es de manera previa a la reforma de la citada Ley, por ende se requiere continuar con el trámite pertinente.

PROCESO No.: 11001333400420150005402
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BOGOTÁ DC- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
DEMANDADO: MARÍA ESTHER PEÑALOZA
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Así, se evidencia que el recurso fue interpuesto oportunamente, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá el 16 de septiembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-04-185 NYRD

Bogotá D.C., Abril veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 110013334004 2015 00396 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
DEMANDADO: ÁLVARO ARDILA CORTÉS
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (31SentenciaPrimeraInstancia.pdf), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Así las cosas, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que *“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”*, por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 30 de septiembre de 2021 proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Juez Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. (Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*
2. *4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
3. *5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
4. *6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2021, fue debidamente notificada mediante envío electrónico el 30 de septiembre de 2021, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 5 al 19 de octubre de 2021.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 13 de octubre de 2021 (33RecursoApelaciónSentenciaDemandante.pdf), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El Juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto mediante auto del 27 de enero de 2022 (39AutoConcedeApelaciónContraSentencia.pdf).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DEL HÁBITAT.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-35-007-2015-00469-01
Demandante: CLIMACO PINILLA POVEDA
Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: DEJA SIN EFECTO AUTO QUE FIJÓ AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 861 cdno. ppal. No. 5), el Despacho observa lo siguiente:

1) El señor Clímaco Pinilla Poveda, presentó demanda en ejercicio de la acción popular contra del Municipio de San Antonio de Tequendama, la Corporación Autónoma de Cundinamarca-CAR, y los señores Javier Orlando Rojas Roldan, Héctor Antonio Rojas Roldan y Angélica Marín Triana, para la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa; la realización de las construcciones; edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de las áreas de especial importancia ecológica de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público y la utilización de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad públicas (fls. 30 a 33 cdno. ppal.).

2) Efectuado el correspondiente reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción al Juez Primero Administrativo Oral de Girardot (fl 34 ibidem), quien por auto del 20 de mayo de 2015 (fl. 35 ibidem), ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá al considerar que la competencia radica en los mismos por el lugar de la ocurrencia de los hechos.

3) Repartido nuevamente el proceso le correspondió el conocimiento de la presente acción al Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 37 ibidem), quien por auto del 6 de junio de 2016 admitió la demanda.

Posteriormente, el 25 de enero de 2017, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá realizó la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la cual declarada fallida (fls. 435 a 437 ibidem).

Subsiguientemente, por auto del 23 de febrero de 2017, el Juzgado de conocimiento abrió a pruebas el proceso (fls. 440 y 441 ibidem).

Contra la citada providencia el apoderado de la Corporación Autónoma de Cundinamarca-CAR interpuso recurso de reposición (fls. 456 a 458), alegando falta de competencia del juzgado de conocimiento en atención a que la entidad ya mencionada es una autoridad del orden nacional y por lo tanto el conocimiento de la acción corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El recurso de reposición fue desatado por auto del 30 de marzo de 2017 (fls. 482 a 486 ibidem), mediante el cual se resolvió reponer parcialmente el auto recurrido, declaró falta de competencia para conocer de la acción de la referencia y se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación.

4) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento de la presente acción al Magistrado Sustanciador (fl 498), quien por auto del 21 de abril de 2017 avocó conocimiento del proceso advirtiendo que lo actuado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá conservaba su validez y ordenó dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 23 de febrero por el cual se abrió a pruebas el proceso (fls. 500 a 504m cdno. no. 3).

5) Mediante sentencia del 6 de febrero de 2020 (fls. 720 a 755 vlto cdno. no. 5), se declararon probadas las excepciones alegadas por la parte demandada y se declaró la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas,; así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y la seguridad y salubridad públicas.

6) Contra la mencionada providencia la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR interpuso recurso de apelación (fls. 765 a 768 ibidem), recurso que fue concedido por auto del 25 de febrero de 2020.

7) Por auto del 16 de febrero de 2021, el Consejo de Estado - Sección Primera declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y ordenó la remisión del expediente para que se le imprima el trámite que le corresponde con citación y audiencia de la sociedad CERSABANA S.A.S., ya que dicha sociedad tiene a su cargo el predio La Mejorana.

8) Mediante auto del 20 de septiembre de 2021 (fls. 802 a 804 cdno. ppal. no. 5), se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Consejo de Estado Sección Primera en providencia del 16 de febrero de 2021 y se admitió la demanda.

9) Luego de notificada la demanda según lo señalado en el informe secretarial visible en el folio 855 del cuaderno no. 5 del expediente, por auto del 16 de marzo de 2022 se fijó como fecha para la realización de audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día 27 de abril de 2022 a las 9: 00 a.m.

10) Encontrándose el proceso de la referencia para preparar la audiencia de pacto de cumplimiento y revisado el expediente para enviar las respectivas citaciones de la misma, por la plataforma Microsoft Teams, observa el

Despacho que la Secretaría de la Sección Primera notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a los señores Javier Orlando Rojas Roldán; Héctor Antonio Rojas Roldan; Angélica Marín Triana, al correo electrónico: dsaavedrarojas@yahoo.com, el cual corresponde al de la doctora Lady Diana Saavedra Rojas, quien fue designada Curadora *Ad litem* por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oral del Circuito de Bogotá, despacho que avocó conocimiento del proceso como ya se señaló anteriormente.

Ahora bien, como quiera que mediante providencia del 16 de febrero de 2021, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para imprimirle el trámite correspondiente, no era procedente notificar el auto admisorio de la demanda a los señores Javier Orlando Rojas Roldán; Héctor Antonio Rojas Roldan; Angélica Marín Triana, al correo electrónico de la Curadora *Ad litem* pues esta actuación también fue invalidada por el Consejo de Estado – Sección Primera.

En ese orden, se impone dejar sin efecto el auto que señaló como fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento el día 27 de abril de 2022 a las 9: 00 a.m. y se ordenará requerir a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue las direcciones de correo electrónico o físicas en las cuales los señores Javier Orlando Rojas Roldán; Héctor Antonio Rojas Roldan; Angélica Marín Triana, deben ser notificados de auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Déjase sin efecto el auto del 16 de marzo de 2022, por el cual se fijó como fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento el 27 de abril de 2022 a las 9: 00 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría **comuníquese inmediatamente** por el medio más expedito esta decisión.

2º) Por Secretaría **requiérase** a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue las direcciones de correo electrónico o físicas de los señores Javier Orlando Rojas Roldán; Héctor Antonio Rojas Roldan; Angélica Marín Triana, con el fin de que les sea notificado el auto admisorio de la demanda.

3º) Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-04-009 NYRD

Bogotá D.C., Abril veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 110013341045 2018 00010 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 31 de mayo de 2021, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (15SentenciaPrimeraInstancia.pdf), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Así las cosas, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que *“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”*, por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 31 de mayo de 2021 proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. (Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*
2. *4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
3. *5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
4. *6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 31 de mayo de 2021, fue debidamente notificada mediante envío electrónico el 2 de junio de 2021, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 8 al 22 de junio de 2021.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 18 de junio de 2021 (17RecursoApelaciónDemandante.pdf), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El Juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto mediante auto del 1 de octubre de 2021 (19AutoConcede.pdf).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 31 de mayo de 2021, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por COLOMBIA MÓVIL SA ESP.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- **NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-04-184 NYRD

Bogotá D.C., Abril veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 110013341045 2019 00077 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DEL HÁBITAT
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió a las pretensiones de la demanda (36Fallo1Instancia.pdf), decisión que fue apelada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

Así las cosas, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que *“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”*, por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 28 de septiembre de 2021 proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. (Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*
2. *4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
3. *5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
4. *6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 28 de septiembre de 2021, fue debidamente notificada mediante envío electrónico el 29 de septiembre de 2021, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 4 al 15 de octubre de 2021.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 7 de octubre de 2021 (38RecursoApelación.pdf), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El Juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto mediante auto del 4 de febrero de 2022 (40AutoConcede.pdf).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DEL HÁBITAT.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 28 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-04-183 NYRD

Bogotá D.C., Abril veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 110013341045 2021 00001 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VANTI SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 5 de noviembre de 2021, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (14Sentencia1Instancia.pdf), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Así las cosas, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2021, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que *“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”*, por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 5 de noviembre de 2021 proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. (Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*
2. *4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
3. *5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
4. *6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 5 de noviembre de 2021, fue debidamente notificada mediante envío electrónico el 8 de noviembre de 2021, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 11 al 25 de noviembre de 2021.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 24 de noviembre de 2021 (16CorreoRecursoApelación.pdf), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El Juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto mediante auto del 3 de diciembre de 2021 (18AutoConcedeApelación.pdf).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 5 de noviembre de 2021, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por VANTI SA ESP.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 5 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- **NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202000723-00
Demandante: ARISTIDES MANUEL HERNÁNDEZ REYES Y OTROS
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Visto el informe Secretarial que antecede (documento 16 expediente electrónico), el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado- Sección Sección Tercera (documento 15 expediente electrónico), en providencia del 25 de enero de 2022, mediante la cual se confirmó el auto del 5 de septiembre de 2021, proferido por este Tribunal, mediante el cual se rechazó parcialmente la demanda presentada por los señores Arístides Manuel Hernández Reyes y otros, a través de apoderado judicial, contra los magistrados Rufo Arturo Carvajal Argoty, Andrés Medina Pineda y Eduardo Javier Torralvo Negrete, que integran el Tribunal Administrativo de Sucre.

2º) Por Secretaría **dese** cumplimiento a lo ordenado en el auto del 5 de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda y para el efecto, ténganse en cuenta las direcciones de notificación señaladas en el numeral 4º de la providencia del 25 de enero de 2022, proferida por el Consejo de Estado Sección Tercera.

Expediente No. 250002341000202000723-00
Actor: Arístides Manuel Hernández Reyes y Otros
Reparación de perjuicios causados a un grupo

3°) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 2500023410002021-00581-00
ACCIÓN: OBSERVACIONES
DEMANDANTE: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE QUIPLE- CONCEJO MUNICIPAL DE QUIPLE
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados a la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210063100
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CASAVAL S.A., CODIFER S.A.S y GRANADA S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° Las sociedades Casaval S.A., Codifer S.A.S. y Granada S.A.S., a través de apoderada judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en la que elevaron las siguientes pretensiones:

«[...] Primera: Que se ordene, a favor de Las Demandantes, la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 029 del 16 de febrero de 2021 proferida por el Director de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Industria y Turismo;

Segunda: Que se declare la nulidad de la Resolución 029 del 16 de febrero de 2021 proferida por el Director de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Industria y Turismo; y

Tercera: Que a título de restablecimiento del derecho: (i) se ordene la devolución de los derechos antidumping pagados por Las Demandantes durante el periodo comprendido entre la fecha de imposición y la notificación de la sentencia que ponga fin al proceso judicial; y (ii) se ordene la reparación del daño ocasionado por la imposición de los derechos antidumping.

Cuarta: Que se condene en costas a la parte Demandada [...].».

2° El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera mediante auto de 6 de julio de 2021 determinó que el acto administrativo

PROCESO N°: 25000234100020210063100
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CASAVAL S.A., CODIFER S.A.S y GRANADA S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

demandado Resolución No. 029 de 16 de febrero de 2021 de carácter general, es mixto, ya que también generó efectos en particulares. De igual modo, al estudiar la demanda, concluyó que el medio de control en este asunto corresponde a nulidad y restablecimiento del derecho.

Posterior a ello, con base en lo establecido en el numeral 2 del artículo 149 del CPACA, remitió por competencia el asunto para conocimiento de este Tribunal.

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161¹. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210063100
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CASAVAL S.A., CODIFER S.A.S y GRANADA S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162². CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210063100
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CASAVAL S.A., CODIFER S.A.S y GRANADA S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma,

PROCESO N°: 25000234100020210063100
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CASAVAL S.A., CODIFER S.A.S y GRANADA S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

En el evento de que el líbello inicial no cuente con los requisitos señalados en las normas transcritas anteriormente, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, dispone que se inadmitirá la demanda. Señala la norma:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

PROCESO N°: 25000234100020210063100
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CASAVAL S.A., CODIFER S.A.S y GRANADA S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2.1. CASO CONCRETO.

Según se enunció en los antecedentes de esta providencia el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera mediante auto de 6 de julio de 2021 determinó que el acto administrativo demandado, esto es Resolución No. 029 de 16 de febrero de 2021 de carácter general, es mixto, ya que impuso medidas antidumping para todas las importaciones de tubos de aceros sin soldadura o soldados, por lo que creó situaciones jurídicas para todas aquellas personas naturales y jurídicas que realizan dichas importaciones, consistentes en el pago de unos valores destinados a reestablecer el equilibrio económico del mercado nacional.

De igual modo, al estudiar la demanda, concluyó que el medio de control en este asunto corresponde a nulidad y restablecimiento del derecho porque de la eventual nulidad del acto administrativo acusado se generaría un restablecimiento del derecho de carácter económico, consistente en la devolución de los valores pagados por los importadores de tubos de acero sin soldadura y soldados, lo cual se reafirma con las pretensiones de la parte actora, cuando solicita:

«[...] Tercera: Que a título de restablecimiento del derecho: (i) se ordene la devolución de los derechos antidumping pagados por Las Demandantes durante el periodo comprendido entre la fecha de imposición y la notificación de la sentencia que ponga fin al proceso judicial; y (ii) se ordene la reparación del daño ocasionado por la imposición de los derechos antidumping [...]»

Con base en esas precisiones, se exigirán los requisitos establecidos en el CPACA respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020210063100
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CASAVAL S.A., CODIFER S.A.S y GRANADA S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011 y la Ley 388 de 1997, por las razones que pasan a exponerse:

1. Del requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Respecto al requisito de la conciliación extrajudicial se describió en la demanda:

2.2. Requisito previo de trámite conciliatorio Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, no se requiere adelantar el trámite conciliatorio, por cuanto el asunto no versa sobre un conflicto de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

La parte demandante estima que el presente asunto no versa sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico lo cual justificó el no agotamiento de la conciliación extrajudicial. Sin embargo, según se enunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera mediante auto de 6 de julio de 2021 determinó que el acto administrativo demandado, esto es Resolución No. 029 de 16 de febrero de 2021 de carácter general, es mixto ya que generó efectos en particulares, y en caso de una eventual declaratoria de nulidad, se generaría un restablecimiento del derecho de carácter económico, consistente en la devolución de los valores pagados por los importadores de tubos de acero sin soldadura y soldados, lo cual se reafirma con las pretensiones de la demanda descritas por la parte actora.

Así las cosas, las pretensiones de este medio de control son conciliables, por lo que a los demandantes les resulta exigible el cumplimiento del requisito establecido en

PROCESO N°: 25000234100020210063100
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CASAVAL S.A., CODIFER S.A.S y GRANADA S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

el numeral 1 del artículo 161 del CPACA consistente en agotar el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. Además no se configura excepción alguna de las que contempla el párrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 respecto de los asuntos no susceptibles de conciliación, porque el asunto no es tributario, ni debe tramitarse como proceso ejecutivo, y no ha operado la caducidad.

2. Envío de la demanda y anexos al demandado.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y también adicionó el numeral 8 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la copia de la demanda y anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

La parte demandante cumplió con el requisito enviando la copia de la demanda y los anexos al demandado, según se comprueba en el expediente digital, sin embargo, el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, exige la misma carga cuando se presente memorial de subsanación de la demanda, como en este caso.

3. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer.

En el acápite denominado "*pruebas y anexos*" de la demanda se describió que se adjuntan como pruebas: 1) los poderes para actuar, 2) Resolución 029 de 16 de febrero de 2021, diario oficial 51.590 de 16 de febrero de 2021, 3) resultado de consulta registro de productores de bienes nacionales, 4) memorando GRPBN-

PROCESO N°: 25000234100020210063100
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CASAVAL S.A., CODIFER S.A.S y GRANADA S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2019-000031 de 20 de noviembre de 2019, memorando GRPBN.2020-000011 de 20 de marzo de 2020, 5) informe anual 2018 Tenaris S.A.

De la revisión del expediente digital se evidencia que únicamente se aportó los poderes para actuar, pero no los otros documentos indicados, por lo que en virtud del numeral 2 del artículo 166 del CPACA deberán aportarse para considerarse como pruebas.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla, presentado en un solo escrito la demanda con las correcciones formales reclamadas, dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 25000234100020210063100
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CASAVAL S.A., CODIFER S.A.S y GRANADA S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 25000234100020210087900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTON MANUEL MILLAN TELLEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

1. ANTECEDENTES.

1.1. Milton Manuel Millán Téllez actuando en nombre propio interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá en contra del comparendo No. No. 11001000000025058491 alegando indebida notificación, y en consecuencia vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

1.2. El asunto de la referencia fue repartido al suscrito Magistrado Ponente para el estudio de admisión.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Procedimiento contravencional de imposición de multas de tránsito.

PROCESO No.: 25000234100020210087900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTON MANUEL MILLAN TELLEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Las autoridades de policía en el ejercicio de sus funciones pueden emitir actos administrativos, los cuales están encaminados a ejercer las funciones de control, vigilancia y de sanción por las actividades de los particulares y además, actos judiciales que se expiden con el fin de dirimir un conflicto entre particulares caso en el cual la administración actúa como juez.

En el caso de las infracciones de tránsito, la jurisprudencia ha reconocido que se trata de una expresión del derecho administrativo sancionador y en efecto, de carácter administrativo ya que con ellas no se pretende dirimir una controversia entre dos partes.

Estas decisiones no pueden tomarse como un juicio policivo ya que se tratan de medidas tendientes a preservar el orden, tranquilidad, seguridad, salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en efecto están sometidas a control judicial.

Sobre la naturaleza jurídica de las actuaciones adelantadas por las inspecciones de tránsito, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“2.8. Si bien el Estado es concebido como un todo unitario, el poder que ostenta se desdobra en una serie de atribuciones, facultades o competencias que se radican en cada una de las ramas del poder y que se manifiestan en la existencia de distintas funciones, que constituyen el instrumento para el cumplimiento de los cometidos estatales¹. Una de las manifestaciones del poder del Estado es precisamente su poder sancionador, el cual se materializa en ámbitos tales como: el punitivo, el contravencional o policivo, el disciplinario, el correccional o correctivo y el tributario.

Como ya lo ha manifestado la Corte, la potestad administrativa sancionadora, radicada en cabeza de la administración, adquiere dos modalidades: “la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal”²

2.9. El Código Nacional de Tránsito Terrestre regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas. **A través de esa regulación se concede a las autoridades de tránsito la facultad de imponer sanciones a los conductores por la infracción de las normas que buscan proteger la seguridad de las personas³.**

La Corte ha expresado - y ahora lo reitera- que la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-214 del 28 de abril de 1994 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

² *Idem*.

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-530 del 3 de julio de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

PROCESO No.: 25000234100020210087900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTON MANUEL MILLAN TELLEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

sancionador del Estado⁴ y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas.

Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración, la cual solo de manera excepcional y por expresa disposición del legislador puede ejercer funciones de índole jurisdiccional.

[...]

La actuación que adelantan las inspecciones de tránsito cuando declaran contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos en cuanto se refiere a aquellas multas originadas por comparendos de tránsito cuando no hay daños ni víctimas, no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta.

Frente a una infracción de tránsito en donde no hayan daños la administración sólo va a determinar si por haber desconocido una norma de conducta, contemplada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el presunto contraventor debe ser sancionado con una multa, y en la respectiva audiencia éste, a su vez, tendrá la posibilidad de demostrar que ello no ocurrió o que no es el responsable, pero en manera alguna hay conflicto entre partes como sí ocurre, en cambio, en los amparos posesorios. En los casos de infracciones por normas de tránsito, cuando no hay daños, la autoridad administrativa no actúa como juez, es decir, no dirime una controversia entre dos partes que persiguen intereses opuestos.”

Negrillas del Despacho.

Del transcrito aparte jurisprudencial se tiene que las sanciones que se profieran por infracciones a las normas de tránsito son en ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria y son además de naturaleza **correctiva**.

2.2. Competencia de los Juzgados Administrativos

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 es competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, entre otros asuntos, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda los 500 SMLMV. El texto de la norma citada es el que sigue:

ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

⁴ *Idem*.

PROCESO No.: 25000234100020210087900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTON MANUEL MILLAN TELLEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

El demandante pretende que se anule el comparendo No. 11001000000025058491 alegando que no fue notificado conforme a la Ley, por lo que se ha vulnerado con ello el derecho fundamental al debido proceso, así fue formulado en la demanda:

Solicitarle a su Señoría formalmente y teniendo la legitimidad por ser el directo afectado con el actuar de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, al no existir hechos reales, pero si una falsa motivación, en la sanción y multa que pretende llevar a cabo la demandada, solicito muy comedidamente el restablecimiento de mis derechos y anular este acto administrativo y se me indemnice por los daños causados por este error, y que todo vuelva a la normalidad y a su estado inicial. Tener en cuenta que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o tribunal competente y con la observancia de las formas propias de cada juicio.

Enuncia el Despacho que la imposición de una multa por la comisión de una infracción de tránsito, se hace en el marco de un procedimiento contravencional, que está regulado en el Código Nacional de Tránsito, siendo que en efecto el **comparendo** es apenas la notificación de la presunta infracción de tránsito, siendo una citación que se hace al infractor para que acuda ante la autoridad de tránsito y acepte la multa con los descuentos por su pago, o en su defecto asista a la diligencia que se programa para estudiar los descargos y las pruebas y la imposición de la sanción, que sería el acto definitivo enjuiciable ante esta jurisdicción.

Para ilustrar esta situación, el Despacho citará a lo correspondiente de la acción de tutela T- 51 del 2016, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en donde después de explicar los textos correspondientes a las normas del Código Nacional del Tránsito señaló:

“8. Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).

PROCESO No.: 25000234100020210087900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTON MANUEL MILLAN TELLEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular [39] por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial precedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho [40], el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo"[41].

Negrillas fuera del texto original.

De todo lo anterior, se tiene que el actor presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del comparendo No. 11001000000025058491 alegando indebida notificación por lo que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, siendo que el mismo es apenas un primer paso, o un acto preparatorio, o de trámite que da inicio a una actuación administrativa, que culmina con la imposición de una multa que es el acto administrativo definitivo y es aquel que debe ser demandado, según lo señalan los artículos 137 y 138 del CPACA, porque es la decisión de fondo que define lo discutido en la actuación administrativa.

Como ello es evidente, resulta entonces que existe certeza que el actor ha presentado una demanda sobre un acto que no es susceptible de control judicial, dado que no contiene decisión de fondo sobre la situación litigiosa, sino que era la forma que ha

PROCESO No.: 25000234100020210087900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTON MANUEL MILLAN TELLEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

establecido la ley para que el presunto infractor haga uso de su derecho a la contradicción y a la publicidad.

Realizada esa precisión respecto a la naturaleza de lo que se demanda encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer el presente asunto, ya que si bien no se determinó el valor de la cuantía de este proceso, se comprende que en caso tal de una eventual declaratoria de nulidad, la imposición de la multa de valor de \$ 484.152 quedaría sin efecto, siendo este el valor de la cuantía, hecho que a la luz de lo establecido en el numeral 3 del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 evidencia la falta de competencia de ésta Corporación para conocer del asunto.

En efecto, se remitirá el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para los fines pertinentes.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁵

⁵ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 2500023410002021-00930-00
ACCIÓN: OBSERVACIONES
DEMANDANTE: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: ALCALDÍA DE CACHIPAY Y CONCEJO DE
CAPIPAY
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados a la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210095600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO CÉSAR ALFARO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° Los demandantes a través de apoderado, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, con el fin de solicitar las siguientes pretensiones:

"[...] 1. Declarar la pérdida de ejecutoria del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00841 del 19 de enero de 2015 emanada del Ministerio de Educación Nacional, por la cual ordena medidas preventivas y de vigilancia especial para la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, en ejercicio de la función de inspección y vigilancia.

2. Declarar la pérdida de ejecutoria del acto administrativo contenido en la Resolución No. 01702 del 10 de febrero de 2015 emana del Ministerio de Educación Nacional, por la cual ordena la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la resolución 000841 de 2015 y en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de educación superior.

3. Declarar Nulo el acto administrativo contenido en el comunicado con número de radicación 2019-EE-092304 de fecha 7 de julio de 2019 por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional da respuesta a las peticiones de declaratoria de nulidad y/o revocatoria de los actos administrativos mencionados en los puntos uno y dos del presente capítulo de pretensiones con el argumento que "no han sido suspendidas, ni anuladas por la jurisdicción de lo contencioso y hasta tanto esta Cartera no las de por terminadas de manera expresa mediante decisión motivada, siguen vigentes".

PROCESO N°: 25000234100020210095600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO CÉSAR ALFARO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4. Se restablezcan los derechos de mis representados, SERGIO CESAR ALFARO RODRIGUEZ, PATRICIA VILLARREAL GUIZA, WILFREDO SALINAS PEÑALOZA, LILIAM DEL ROSARIO PINTO CUELLO, JHON MARIO AGOSTA RAMIREZ y JENNY ANDREA LAVERDE RODRIGUEZ, por las razones de hecho y de derecho que más adelante voy a describir.

5. Como consecuencia del restablecimiento del derecho, de mis representados SERGIO CESAR ALFARO RODRIGUEZ, PATRICIA VILLARREAL GUIZA, WILFREDO SALINAS PEÑALOZA, LILIAM DEL ROSARIO PINTO CUELLO, JHON MARIO AGOSTA RAMIREZ y JENNY ANDREA LAVERDE RODRIGUEZ, se suspendan las medidas a que se refiere el Artículo PRIMERO de la Resolución No. 01702 de febrero 10 de 2015. 6. Como consecuencia del restablecimiento del derecho de mis representados SERGIO CESAR ALFARO RODRIGUEZ, PATRICIA VILLARREAL GUIZA, WILFREDO SALINAS PEÑALOZA, LILIAM DEL ROSARIO PINTO CUELLO, JHON MARIO AGOSTA RAMIREZ y JENNY ANDREA LAVERDE RODRIGUEZ, se decrete y ordene oficiar a las diferentes entidades como son la Superintendencia de Notaria y Registro, Consejo Superior de la Judicatura, Ministerio del Transporte, Secretaria de Tránsito y Transporte, Corte Suprema de Justicia, H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, Jueces de la República y demás autoridades de la República que tengan relación con el levantamiento de medidas preventivas de salva

7. Las demás que las autoridades competentes consideren conducentes. [...]

2° El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera mediante con ponencia de la Consejera Nubia Margoth Peña Garzón, mediante auto de 4 de junio de 2021 determinó que la cuantía del asunto excede los 300 salarios mínimos legales mensuales y que los actos administrativos fueron expedidos en Bogotá, por lo que en atención a la redacción original del numeral 3 del artículo 152 del CPACA y numeral 2 del artículo 156, la competencia del asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenando su remisión.

3° La Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto mediante auto de 6 de octubre de 2021 estimó que los actos administrativos demandados fueron expedidos con base en la función de inspección y vigilancia que recae en el Ministerio de Educación Nacional y su facultad para imponer medidas preventivas con el fin de proteger de forma temporal los recursos, bienes y activos de la institución, de manera que las pretensiones no tienen que ver con un conflicto de

PROCESO N°: 25000234100020210095600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO CÉSAR ALFARO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

naturaleza laboral. Añadió que según lo descrito en el hecho 11 de la demanda los demandantes reclamaron sus derechos laborales ante la justicia ordinaria.

Consideró que el asunto no es de carácter laboral por lo que al tratarse de actos administrativos expedidos en la función de inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, es de naturaleza residual no asignado a otras Secciones y considerando que el Consejo de Estado remitió el asunto al Tribunal Administrativo, determinó que la competencia del asunto recae en la Sección Primera, ordenando su remisión.

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161¹. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210095600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO CÉSAR ALFARO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162². CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210095600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO CÉSAR ALFARO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

PROCESO N°: 25000234100020210095600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO CÉSAR ALFARO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

En el evento de que el libelo inicial no cuente con los requisitos señalados en las normas transcritas anteriormente, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, dispone que se inadmitirá la demanda. Señala la norma:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

PROCESO N°: 25000234100020210095600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO CÉSAR ALFARO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011 y la Ley 388 de 1997, por las razones que pasan a exponerse:

1. Pretensiones de la demanda.

Los demandantes pretenden que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 841 de 19 de enero de 2015, 1702 de 10 de febrero de 2015 y del oficio No. 2019-EE-02304 de 7 de julio de 2019.

El demandante enunció que mediante el oficio No. 2019-EE-02304 de 7 de julio de 2019, la entidad dio respuesta a la solicitud de revocatoria de las Resoluciones No. 841 de 19 de enero de 2015 y 1702 de 10 de febrero de 2015.

En los documentos que obran en el expediente se encuentra el oficio No. 2019-EE-02304 de 7 de julio de 2019 en el que la entidad indicó al peticionario que las medidas adoptadas en la Resolución 1702 de 2015 tuvieron como finalidad la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmiteda no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020210095600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO CÉSAR ALFARO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

para organizar el pago de sus acreencias y obligaciones. Se afirmó que esta medida no ha sido suspendida, ni anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y hasta que no se den por terminadas por la cartera ministerial de manera expresa mediante resolución motivada, siguen vigentes.

Se informó que las medidas que se adoptaron por el Ministerio fueron de carácter administrativo que no tienen la vocación de desconocer las obligaciones contraídas previamente por la Fundación, ni modificar sus estipulaciones o declarar su ineficacia. Manifestó que según el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014 la Fundación Universitaria San Martín es la obligada a compilar y consolidar toda la información financiera de sus deudas, hacer la convocatoria pública de sus acreedores, elaborar el plan de pagos de acuerdo con sus posibilidades, señalar el plazo en que podrá pagar las deudas y determinar las fuentes ciertas de financiación que utilizará con ese fin, sin que en esa actividad intervenga el Ministerio de Educación Nacional.

Señaló que el Ministerio de Educación Nacional no desconoce obligaciones contraídas a cargo de la Fundación Universitaria San Martín ya que según la medida de suspensión de pagos, todos los acreedores de la Institución, incluidos los garantizados quedaron sujetos a las medidas adoptadas por la cartera ministerial, por lo que para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan, deberán hacerlo en el marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen.

Enfatizó que la ley 1740 de 2014 regula la inspección y vigilancia de las instituciones de educación superior, sin contemplar régimen de insolvencia, ni proceso de liquidación, ni reorganización, ya que tales medidas preventivas propenden por garantizar el derecho fundamental a la educación de los estudiantes.

PROCESO N°: 25000234100020210095600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO CÉSAR ALFARO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Manifestó que el Ministerio de Educación Nacional no tiene competencia para realizar u ordenar el pago de acreedores de la Fundación Universitaria San Martín, ya que la inclusión en el plan de pagos es competencia de esta, de acuerdo con el proceso de identificación de acreencias, según las normas que regulan la materia.

El Despacho considera que el oficio No. 2019-EE-02304 de 7 de julio de 2019 no es un acto administrativo que contenga una decisión que crea, modifique o extinga alguna situación jurídica, ya que en este se informó respecto a la actuación administrativa, sus causas, efectos y motivos por los cuáles fueron adoptadas las medidas a través de los actos administrativos demandados, pero no se resolvió situación jurídica alguna que modifique lo que ya ha sido establecido por el Ministerio. En tal sentido se deberá excluir de las pretensiones y de la demanda en general el oficio No. 2019-EE-02304 de 7 de julio de 2019.

Además de la revisión de los actos administrativos demandados, se observa que contienen una decisión definitiva de la administración la Resolución No. 841 de 19 de enero de 2015 y 1702 de 10 de febrero de 2015, que será respecto de las cuáles se exija el cumplimiento de los requisitos formales para admisión de la demanda contenidos en el CPACA.

2. Constancia de notificación, publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo.

El apoderado de los demandantes aportó con la demanda la copia de los actos administrativos demandados, entre ellos, Resolución No. 841 de 19 de enero de 2015 *“Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Fundación Universitaria San Martín, en ejercicio de la función de inspección y vigilancia”* y Resolución No. 1072 de 10 de febrero de 2015 *“Por la cual se ordena*

PROCESO N°: 25000234100020210095600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO CÉSAR ALFARO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 000841 de 2015, y en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior”, sin que aportara constancia de notificación, publicación, comunicación, notificación o ejecución, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado no realizó juramento de falta de publicación o de la negativa por parte de la entidad a expedir la copia de la constancia de notificación de los actos acusados.

Así las cosas, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado en el escrito de subsanación deberá aportar copia de la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución de los actos administrativos demandados, o manifestar que la misma no fue entregada o ha sido negada, puesto que la demanda ha sido presentada sin los anexos de Ley, siendo éstos requeridos para contabilizar el término de caducidad.

1. Envío de la demanda y anexos al demandado.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y también adicionó el numeral 8 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la copia de la demanda y anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

PROCESO N°: 25000234100020210095600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO CÉSAR ALFARO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa, el artículo 86 de la Ley 2080 establece:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Negrillas fuera del texto original.

Según lo enuncia la norma en cita la Ley 2080 de 2021 rige a partir de su promulgación, situación que ocurrió el 25 de enero de 2021. En el presente caso la demanda fue radicada ante el Consejo de Estado el 20 de febrero de 2020 antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en este momento las reformas procesales introducidas se encuentran vigentes por lo que resultan exigibles.

En tal sentido, la parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, considerando que en este asunto no se solicitó medida cautelar, o enunciará qué desconoce el

PROCESO N°: 25000234100020210095600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO CÉSAR ALFARO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

lugar en el cual reciba notificaciones a efectos de eximirse de esta carga procesal, y de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Del mismo modo, deberá proceder al momento de presentar memorial de subsanación.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla, presentado en un solo escrito la demanda con las correcciones formales reclamadas, dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202101010-00
Demandante: DUVAN ANDRÉS ARBOLEDA OBREGÓN
Demandado: HORACIO GUERRERO GARCÍA, ALCALDE LOCAL ENCARGADO DE CIUDAD BOLÍVAR Y OTROS
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE AUTO QUE DECRETÓ MEDIDA CAUTELAR

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración y adición del auto de 17 de marzo de 2022 que resolvió, entre otros aspectos, decretar la suspensión provisional de los efectos del nombramiento demandado, presentada conjuntamente por la parte demandada Alcaldía Mayor de Bogotá DC y Secretaría Distrital de Gobierno (archivo 26 expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

1) El 17 de marzo de 2022 esta Sala de Decisión profirió auto dentro del proceso de la referencia (archivo 23 expediente electrónico) en donde, además de admitirse la demanda en primera instancia, en el numeral 2 de parte resolutive se dispuso lo siguiente:

“RESUELVE

(...)

2º) Decrétase la suspensión provisional de los efectos del nombramiento del señor Horacio Guerrero García como alcalde local

Exp. No. 250002341000202101010-00
Actor: Duvan Andrés Arboleda Obregón
Medio de control electoral

encargado Código 030, grado 05, de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, contenido en el artículo 3.º del Decreto Distrital 361 de 2021, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá (E), modificado por el artículo 1.º del Decreto Distrital 371 de 2021, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá.

(...)." (archivo 26 expediente electrónico)

2) Posteriormente, en escrito radicado electrónicamente el 28 de marzo de 2022 (archivo 26 expediente electrónico), la parte demandada Alcaldía Mayor de Bogotá DC y Secretaría Distrital de Gobierno solicitaron conjuntamente, entre otros aspectos, *"aclaración y/o adición de la orden judicial cautelar impartida"*, con fundamento en lo siguiente:

a) En el presente caso, mediante auto de 17 de marzo de 2022 se decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del nombramiento del señor Horacio Guerrero García como Alcalde Local de Ciudad Bolívar, decisión que fue sustentada en que se transgredió el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, al exceder el término de tres (3) meses prorrogables por tres (3) meses del tiempo establecido para el encargo, por tanto, es necesario precisar en dicha decisión (para efectos de continuar prestándose el servicio público que se deriva en su materialización en el cumplimiento de las funciones del empleo de Alcalde de la Localidad, hasta tanto se adelante el proceso meritocrático y se posesione en propiedad el nuevo funcionario), la forma en que se debía proveer el cargo, toda vez que el encargado, por quedar sin efectos el acto administrativo, no podrá continuar desarrollando las funciones.

b) No en todas las ocasiones los encargos deben ser comprendidos como una forma de proveer los empleos públicos, pues hay ocasiones donde se encargan funciones y no el cargo. De una u otra forma, ineludiblemente, se deberá proveer transitoriamente el empleo o las funciones, a través de un nuevo servidor público.

c) El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1º la Ley 1960 de 2019, sobre la figura del encargo, estableció: **"ARTÍCULO 24.**

Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en este si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente. (...) Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva. (...)”

d) El Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del sector Función Pública, señala lo siguiente: “**ARTÍCULO 2.2.5.5.41 Encargo.** Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo. El encargo no interrumpe el tiempo de servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado”.

e) El encargo presenta un doble carácter que constituye a la vez una situación administrativa y también una modalidad transitoria de provisión de empleos y cumplimiento de funciones, el encargo puede ser total o parcial, lo que indica que, en el primer caso, el empleado se desliga de las funciones que le son propias y asume todas las del nuevo empleo, para el segundo caso, asume sólo una o algunas de ellas.

f) La Sección Quinta del Consejo de Estado para diferenciar encargo de funciones y encargo de un empleo, mediante sentencia 18 de diciembre de 2017 M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Rad: 11001-03-28-000-2017-00044-00 indicó: “*El encargo es una modalidad de provisión temporal*”

de empleos públicos, de conformidad con lo preceptuado por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación. Esta particularidad permite, en principio, parangonar esta figura jurídica al nombramiento, forma típica de acceso a la función pública. Sin embargo, menester resulta indicar que no en todas las ocasiones los encargos deben ser comprendidos como una forma de proveer los empleos públicos, pues, no en pocas ocasiones, se encargan las funciones, pero no el cargo, eventos en los cuales dicha situación administrativa no puede ser equiparada a un nombramiento. En otros términos, el encargo del cargo implica un reemplazo del titular del mismo, mientras que en el contexto del encargo de funciones éste continúa ocupándolo, a pesar de que por alguna situación administrativa no puede desempeñar el catálogo de funciones asignado a su empleo.”

g) Atendiendo a que el cargo de alcalde local de Ciudad Bolívar no puede quedar vacante hasta que se efectúe el proceso meritocrático, dado que las funciones propias del cargo requieren ser atendidas de manera continua, es pertinente para efectos del cumplimiento de la medida decretada, se aclare o complemente para su debida aplicación, y con ello evitar la afectación del servicio público o ir en contravía de la orden impartida; pues si bien la figura del encargo del empleo fue reprochada por la Sala, no se contó con un pronunciamiento respecto de la actuación administrativa que resultaría adecuada para proveer la vacante hasta tanto se surta el proceso meritocrático, proceso que incluso pudiera finalizar sin terna habilitada como infortunadamente ha sucedido.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1) De conformidad con lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante CGP)¹, se tiene que la aclaración de autos procede para explicar conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas siempre que estén contenidas en la parte

¹ Cuerpo normativo al que se acude en virtud de la remisión legal expresa establecida artículo 296 de la Ley 1437 de 2011.

resolutiva de la providencia o influyan en ella, al respecto la norma preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (resalta la Sala).

2) Adicionalmente, el artículo 287 del CGP² dispone que la adición o complementación de autos procede cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, al respecto la norma dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.” (se destaca).

4) En ese contexto, se impone denegar la petición de aclaración y adición presentada contra el auto de 17 de marzo de 2022 que decretó “**la**

² Cuerpo normativo al que se acude en virtud de la remisión legal expresa establecida artículo 296 de la Ley 1437 de 2011.

suspensión provisional de los efectos del nombramiento del señor Horacio Guerrero García como alcalde local encargado Código 030, grado 05, de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, contenido en el artículo 3.º del Decreto Distrital 361 de 2021, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá (E), modificado por el artículo 1.º del Decreto Distrital 371 de 2021, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá”, presentada por de la parte demandada Alcaldía Mayor de Bogotá DC y Secretaría Distrital de Gobierno, debido a que no se cumplen los presupuestos preestablecidos en los artículos 285 y 287 del CGP ya transcritos, por las siguientes razones:

a) La solicitud presentada por la parte demandada consiste en que se aclare y adicione el auto que decretó la suspensión provisional de los efectos del nombramiento demandado con fundamento en lo siguiente: i) es necesario precisar en la citada decisión (para efectos de continuar prestándose el servicio público que se deriva en su materialización en el cumplimiento de las funciones del empleo de alcalde de la localidad, hasta tanto se adelante el proceso meritocrático y se posesione en propiedad el nuevo funcionario) la forma en que se debía proveer el cargo, toda vez que el encargado, por quedar sin efectos el acto administrativo, no podrá continuar desarrollando las funciones; y ii) atendiendo a que el cargo de alcalde local de Ciudad Bolívar no puede quedar vacante hasta que se efectúe el proceso meritocrático, dado que las funciones propias del cargo requieren ser atendidas de manera continua, es pertinente para efectos del cumplimiento de la medida decretada, se aclare o complemente para su debida aplicación, y con ello evitar la afectación del servicio público o ir en contravía de la orden impartida; pues si bien la figura del encargo del empleo fue reprochada por la Sala, no se contó con un pronunciamiento respecto de la actuación administrativa que resultaría adecuada para proveer la vacante hasta tanto se surta el proceso meritocrático.

b) La citada solicitud elevada por la parte demandada en modo alguno busca en realidad una aclaración o adición del auto que decretó la suspensión provisional de los efectos del nombramiento demandado de conformidad con

las normas expuestas, ya que, por un lado, no se está solicitando que se expliquen conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella y, por otro, tampoco se alega que se hubiese omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Como se desprende del respectivo escrito de solicitud de aclaración y adición, su único propósito es discutir la decisión adoptada y su motivación, razón por la cual esa petición no tiene vocación de prosperidad en tanto que no corresponde al contenido y alcance previsto en las citadas normas procesales. Es decir, como su propósito tiene más un alcance de impugnación dirigida a controvertir los fundamentos del auto que decretó la medida cautelar, la petición resulta manifiestamente improcedente.

c) Así las cosas, como quiera que el auto que decretó la suspensión provisional de los efectos del nombramiento demandado no contiene frases o términos que ofrezcan verdadera duda, tampoco presenta falta de resolución de alguno de los extremos de la litis, ni mucho menos existe nada para agregar o adicionar a la decisión proferida, no es procedente acceder a la solicitud de aclaración y adición de la providencia formulada por la parte demandada Alcaldía Mayor de Bogotá DC y Secretaría Distrital de Gobierno.

5) Por otro lado, una vez ejecutoriada la presente providencia se ordenará que regrese inmediatamente el expediente al Despacho para resolver la solicitud de *“revocatoria o en subsidio modificación o variación de la medida cautelar”* (archivo 26 expediente electrónico), también formulada por la parte demandada Alcaldía Mayor de Bogotá DC y Secretaría Distrital de Gobierno.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Deniéganse las solicitudes de aclaración y adición del auto de 17 de marzo de 2022 que decretó la suspensión provisional de los efectos del nombramiento del señor Horacio Guerrero García como alcalde local encargado Código 030, grado 05, de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar contenido en el artículo 3.º del Decreto Distrital 361 de 2021, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá (E), modificado por el artículo 1.º del Decreto Distrital 371 de 2021, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, formuladas por parte demandada Alcaldía Mayor de Bogotá DC y Secretaría Distrital de Gobierno.

2.º) Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente al Despacho para resolver la solicitud de *“revocatoria o en subsidio modificación o variación de la medida cautelar”* también formulada por la parte demandada Alcaldía Mayor de Bogotá DC y Secretaría Distrital de Gobierno.

3.º) Reconócese personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora Magda Edith Guerrero Bonilla como apoderada de la parte demandada Alcaldía Mayor de Bogotá DC, en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 26 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Ausente con permiso)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

*Exp. No. 250002341000202101010-00
Actor: Duvan Andrés Arboleda Obregón
Medio de control electoral*

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210106500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
**DEMANDANTE: VITAL MEDICAL CARE SOCIEDAD POR ACCIONES
SIMPLIFICADA**
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° Vital Medical Care Sociedad por Acciones Simplificada mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Cafesalud E.P.S S.A en liquidación con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4871 de 24 de agosto de 2020 por medio de la cual se calificaron y graduaron las acreencias, No. A 006307 de 8 de febrero de 2021 y No. A-006649 de 23 de marzo de 2021 que resolvieron los recursos de reposición interpuestos.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a Cafesalud E.S.P. S.A en liquidación el pago de las acreencias dejadas de reconocer.

2° El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C mediante auto de 18 de noviembre de 2021 identificó que la cuantía de la demanda asciende a la suma de \$ 437.693. 736 que corresponde a las acreencias rechazadas por Café

PROCESO N°: 25000234100020210106500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITAL MEDICAL CARE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Salud E.S.P S.A en liquidación, por lo que en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 del CPACA la competencia del asunto le corresponde al Tribunal Administrativo, ordenando su remisión.

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161¹. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210106500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITAL MEDICAL CARE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162². CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210106500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITAL MEDICAL CARE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[...]

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

PROCESO N°: 25000234100020210106500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITAL MEDICAL CARE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

En el evento de que el líbello inicial no cuente con los requisitos señalados en las normas transcritas anteriormente, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, dispone que se inadmitirá la demanda. Señala la norma:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020210106500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITAL MEDICAL CARE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

1. Envío de la demanda y anexos al demandado.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y también adicionó el numeral 8 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la copia de la demanda y anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa, el artículo 86 de la Ley 2080 establece:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Negrillas fuera del texto original.

PROCESO N°: 25000234100020210106500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITAL MEDICAL CARE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Según lo enuncia la norma en cita la Ley 2080 de 2021 rige a partir de su promulgación, situación que ocurrió el 25 de enero de 2021. En el presente caso la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos el 8 de octubre de 2021, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en este momento las reformas procesales introducidas se encuentran vigentes por lo que resultan exigibles.

En tal sentido, la parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, considerando que en este asunto no se solicitó medida cautelar, o enunciará que desconoce el lugar en el cual reciba notificaciones a efectos de eximirse de esta carga procesal, y de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Del mismo modo, deberá proceder al momento de presentar memorial de subsanación.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla, presentado en un solo escrito la demanda con las correcciones formales reclamadas, dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

PROCESO N°: 25000234100020210106500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITAL MEDICAL CARE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210107500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A Y
ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° Corporación Financiera Colombiana S.A y Estudios y Proyectos del Sol S.A.S mediante apoderado judicial interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 82510 de 28 de diciembre de 2020 por medio de la cual se les impuso sanción y No.30343 de 20 de mayo de 2021 que resolvió el recurso de reposición.

A título de restablecimiento del derecho pretenden que se deje sin efectos la sanción impuesta y se proceda al pago de perjuicios.

2. CONSIDERACIONES.

PROCESO N°: 25000234100020210107500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A Y ESTUDIOS Y
PROYECTOS DEL SOL S.A.S
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161¹. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210107500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A Y ESTUDIOS Y
PROYECTOS DEL SOL S.A.S
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162². CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210107500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A Y ESTUDIOS Y
PROYECTOS DEL SOL S.A.S
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o

PROCESO N°: 25000234100020210107500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A Y ESTUDIOS Y
PROYECTOS DEL SOL S.A.S
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

En el evento de que el líbello inicial no cuente con los requisitos señalados en las normas transcritas anteriormente, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, dispone que se inadmitirá la demanda. Señala la norma:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020210107500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A Y ESTUDIOS Y
PROYECTOS DEL SOL S.A.S
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1. Del derecho de postulación

En el expediente digital se observa que se aportó en la carpeta de anexos los documentos denominados “*anexo 01. Poder corficolombiana.eml*” y el “*Anexo 03. Poder Episol SIC.eml*”, los que al ser abiertos reflejan la copia de pantalla de correos electrónicos en los que fueron adjuntados los poderes para actuar en este proceso judicial, pero estos no fueron adosados.

Por ello deberán aportarse los poderes para actuar en este proceso judicial en formato que permita su lectura e identificación.

2. Envío de la demanda y anexos al demandado.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y también adicionó el numeral 8 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la copia de la demanda y anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa, el artículo 86 de la Ley 2080 establece:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

PROCESO N°: 25000234100020210107500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A Y ESTUDIOS Y
PROYECTOS DEL SOL S.A.S
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Negrillas fuera del texto original.

Según lo enuncia la norma en cita la Ley 2080 de 2021 rige a partir de su promulgación, situación que ocurrió el 25 de enero de 2021. En el presente caso la demanda fue radicada el 30 de noviembre de 2021, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en este momento las reformas procesales introducidas se encuentran vigentes por lo que resultan exigibles.

En tal sentido, la parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, considerando que en este asunto no se solicitó medida cautelar, o enunciará que desconoce el lugar en el cual reciba notificaciones a efectos de eximirse de esta carga procesal, y de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Del mismo modo, deberá proceder al momento de presentar memorial de subsanación.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

PROCESO N°: 25000234100020210107500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A Y ESTUDIOS Y
PROYECTOS DEL SOL S.A.S
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla, presentado en un solo escrito la demanda con las correcciones formales reclamadas, dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210108300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° Avantel S.A.S en reorganización mediante apoderada judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1136 de 1 de julio de 2020 por la cual se decidió una actuación administrativa, No. 1136 de 2020 que resolvió el recurso de reposición y No. 1187 de 21 de mayo de 2021 el de apelación.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se anule apartes específicos de los actos administrativos demandados y se reconozca perjuicios.

2. CONSIDERACIONES.

PROCESO N°: 25000234100020210108300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161¹. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210108300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162². CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210108300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o

PROCESO N°: 25000234100020210108300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

En el evento de que el líbello inicial no cuente con los requisitos señalados en las normas transcritas anteriormente, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, dispone que se inadmitirá la demanda. Señala la norma:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020210108300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1. Envío de la demanda y anexos al demandado.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y también adicionó el numeral 8 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la copia de la demanda y anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa, el artículo 86 de la Ley 2080 establece:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Negrillas fuera del texto original.

PROCESO N°: 25000234100020210108300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Según lo enuncia la norma en cita la Ley 2080 de 2021 rige a partir de su promulgación, situación que ocurrió el 25 de enero de 2021. En el presente caso la demanda fue radicada el 2 de diciembre de 2021, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en este momento las reformas procesales introducidas se encuentran vigentes por lo que resultan exigibles.

En tal sentido, la parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, considerando que en este asunto no se solicitó medida cautelar, o enunciará que desconoce el lugar en el cual reciba notificaciones a efectos de eximirse de esta carga procesal, y de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Del mismo modo, deberá proceder al momento de presentar memorial de subsanación.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla, presentado en un solo escrito la demanda con las correcciones formales reclamadas, dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO N°: 25000234100020210108300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210110000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGECIMEINS S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO- SECRETARÍA
DISTRICTAL DE GOBIERNO- SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

Ingecimeins S.A.S mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de la decisión de 21 de abril de 2021 proferida en audiencia pública por la inspectora 13B Distrital de Policía de la Localidad de Teusaquillo, y de la Resolución No. 922 de 25 de junio de 2021 proferida por la Secretaría de Planeación Distrital que resolvió el recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho se pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados y se reconozca el pago de perjuicios.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 determina los asuntos que no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

PROCESO N°: 25000234100020210110000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGECIMEINS S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. **Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.**
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Negrillas fuera del texto original.

El Consejo de Estado ha diferenciado cuando la Administración actúa ejerciendo facultades jurisdiccionales tal como juez, o desplegando las funciones de policía administrativa. Así lo ha comprendido:

“Los juicios policivos tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. A esto se debe que en el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativa. En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio; ha diferenciado entre la función propiamente administrativa desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades.

De lo anterior resulta importante resaltar, desde otro punto de vista, que la mayoría de las actuaciones de autoridades administrativas de policía sí son objeto de control de esta jurisdicción, salvo como ya se explicó cuando esas autoridades actúan en función judicial. En esos dos sentidos la Sección Primera de esta Corporación resaltó, en auto proferido el día 29 de marzo de 1996, que unos son los actos administrativos de las autoridades de policía y otros son los actos judiciales de esas mismas autoridades. **Indicó que los actos administrativos de las autoridades de policía son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los cuales por su naturaleza están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto al segundo tipo de actos, los judiciales de las autoridades de policía, señaló que**

PROCESO N°: 25000234100020210110000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGECIMEINS S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

se diferencian totalmente de los anteriores, por cuanto se expiden en función judicial y para dirimir un conflicto¹.

Adicionalmente, ha mencionado²:

El apelante funda la excepción en el carácter policivo que tiene el acto acusado, pues conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A., la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A., resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en su relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales. Mediante esas decisiones, las autoridades de policía (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley. El acto acusado fue expedido en este caso, dentro de un procedimiento policivo y no dentro de un juicio policivo, toda vez que la facultad que se ejerció fue la de control y vigilancia que la Administración tiene sobre el espacio público, es decir, de policía administrativa, no obstante que se haya iniciado en virtud de querrela, facultad que se inscribe en la función administrativa. Luego, constituye un acto administrativo y, por lo mismo, su control le compete a la jurisdicción contencioso administrativa. En consecuencia, se confirmará la sentencia en cuanto declara no probada la excepción de falta de jurisdicción.

Con base en lo anterior, se concluye que las autoridades de policía en el ejercicio de sus funciones pueden emitir **actos administrativos**, los cuales están encaminados a ejercer las funciones de control, vigilancia y sancionar las actividades de los particulares y, además, **actos judiciales** que se expiden con el fin de dirimir un conflicto entre particulares caso en el cual la administración actúa como juez.

¹ Sentencia de 13 de septiembre de 2001, EXP. 73001-23-31-000-1994-2915-01(12915) M.P. MARÍA ELENA GIRALDO.

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera (4 de abril de 2001) Radicación número: 25000-23-24-000-1998-0704-01(6545) [Consejero Ponente Manuel Santiago Urueta Ayola]

PROCESO N°: 25000234100020210110000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGECIMEINS S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Así las cosas, dado que en los *procesos policivos* se resuelve una controversia entre particulares, los actos que se profieren en los mismos son de naturaleza jurisdiccional y en consecuencia no pueden ser objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por su parte, en los *procedimientos de policía* en los cuales el Estado es quien cumple la función de preservar el orden, tranquilidad, seguridad, salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los actos que profiere son actos administrativos que se encuentran sometidos a revisión por parte de la jurisdicción contenciosa.

2.2. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18 dispone que la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y, por su parte, corresponderá a la Sección Primera el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que no estén atribuidas a otra Sección.

La norma es del siguiente tenor:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

PROCESO N°: 25000234100020210110000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGECIMEINS S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”

En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra organizado por secciones, distribución que se aplica de igual forma a los Juzgados Administrativos de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

“Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículo 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.”

2.1. DE LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, es competencia de los juzgados administrativos conocer de:

PROCESO N°: 25000234100020210110000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGECIMEINS S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

2.3. CASO CONCRETO

En el presente asunto la parte demandante pretende se declare la nulidad de la decisión de 21 de abril de 2021 proferida en audiencia pública por la inspectora 13B Distrital de Policía de la Localidad de Teusaquillo, y de la Resolución No. 922 de 25 de junio de 2021 proferida por la Secretaría de Planeación Distrital que resolvió el recurso de apelación.

De la lectura de la demanda se observa que mediante los actos administrativos demandados se declaró la ocurrencia de una infracción urbanística prevista en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, y en consecuencia se impuso una multa dispuesta en el artículo 181 de la Ley 1801 de 2016. Para este Despacho la decisión contenida en los actos administrativos demandados fue expedida con el fin de preservar el orden, tranquilidad, seguridad, salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, por lo que, no es de naturaleza jurisdiccional, de manera que resultan ser demandables ante esta Jurisdicción.

Realizada esa precisión, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer el presente asunto, por el factor cuantía.

El apoderado de la parte demandante enunció en la demanda que la cuantía del presente proceso corresponde al valor de \$ 286.458.600 en el que se incluye el de la multa impuesta en los actos administrativos demandados y la indemnización por perjuicios.

PROCESO N°: 25000234100020210110000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGECIMEINS S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

La demanda fue radicada el 7 de diciembre de 2021, año para el cuál el salario mínimo se fijó a través del Decreto 1785 de 2020 en valor de \$908.526 pesos, por lo que la cuantía de este asunto corresponde a 315 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así en aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, la competencia de este asunto corresponde a los Juzgados Administrativos.

En virtud de lo anterior, corresponde ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá para que sea repartido entre los jueces de la Sección Primera por ser un asunto no asignado a otras secciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría **REMÍTÁSE** el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 25000234100020210110000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGECIMEINS S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210111600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICEO VIDA AMOR Y LUZ LIMITADA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° Liceo Vida Amor y Luz Limitada por intermedio de apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Educación- Dirección Local de Educación de Barrios Unidos de Bogotá D.C con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 12-001 de 13 de enero de 2021 *“Por la cual se autorizan las tarifas del establecimiento educativo privado LICEO VIDAL (VIDA- AMOR-LUZ) dentro régimen del “Controlado” con código DANE 311001076758, para el año lectivo 2021”*, No. 12-054 que resolvió el recurso de reposición, y No. 058 el de apelación en contra de la primera de ellas.

A título de restablecimiento pretende que se acoja y autorice el cobro de tarifas de los costos de educación que presentó el Consejo Directivo de Liceo, Vida, Amor y Luz Limitada y el pago de la diferencia de tarifas impuestas.

PROCESO N°: 25000234100020210111600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICEO VIDA AMOR Y LUZ LIMITADA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-
DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE BARRIOS UNIDOS DE
BOGOTÁ D.C
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161¹. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210111600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICEO VIDA AMOR Y LUZ LIMITADA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-
DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE BARRIOS UNIDOS DE
BOGOTÁ D.C
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162². CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210111600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICEO VIDA AMOR Y LUZ LIMITADA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-
DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE BARRIOS UNIDOS DE
BOGOTÁ D.C
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto

PROCESO N°: 25000234100020210111600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICEO VIDA AMOR Y LUZ LIMITADA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-
DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE BARRIOS UNIDOS DE
BOGOTÁ D.C
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado en la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

³ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020210111600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICEO VIDA AMOR Y LUZ LIMITADA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-
DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE BARRIOS UNIDOS DE
BOGOTÁ D.C
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

1. Copia del acto acusado, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En la demanda se aportó copia de la Resolución No. 058 de 8 de junio de 2021 *“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el establecimiento educativo LICEO VAL (VIDA AMOR LUZ) contra la Resolución No. 12-001 de 13 de enero de 2021, dentro del expediente No. 2-02-2-2021-12-00008”*, con la cual se agotó la vía administrativa en este asunto.

Respecto a la notificación del referido acto administrativo se aportó al expediente digital la copia del oficio con número de radicación S-2021-198920 de 11 de junio de 2021 dirigido al apoderado de la parte demandante en el que la entidad le indica el procedimiento a seguir para ser notificado de la Resolución No. 058 de 8 de junio de 2021.

Seguido al enunciado documento, se encuentra un correo electrónico de 15 de junio de 2021 dirigido a la entidad demandada y suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que enuncia que *autoriza la notificación personal de manera virtual del acto administrativo Resolución No. 058 de junio de 2021* e indica correos electrónicos. Sin embargo, no es posible considerar estos documentos como la constancia de notificación de la Resolución No. 058 de 8 de junio de 2021, ya que

PROCESO N°: 25000234100020210111600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICEO VIDA AMOR Y LUZ LIMITADA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-
DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE BARRIOS UNIDOS DE
BOGOTÁ D.C
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

en ellos no se indica la fecha en la cuál el acto administrativo fue notificado. Según se describió en el primer documento se indicó al apoderado de la parte demandante la forma en la cuál podría ser notificado del anotado acto administrativo, y luego, él manifestó a la entidad que autorizaba serlo a través de correo electrónico.

En segundo lugar, el apoderado de la parte demandante no realizó juramento de falta de publicación o de la negativa por parte de la entidad a expedir la copia de la constancia de notificación de los actos acusados.

Así las cosas, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado en el escrito de subsanación deberá aportar copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 058 de 8 de junio de 2021, o manifestar que la misma no fue entregada o ha sido negada, puesto que la demanda ha sido presentada sin los anexos de Ley, siendo éstos requeridos para contabilizar el término de caducidad.

2. Envío de la demanda y anexos al demandado.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y también adicionó el numeral 8 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la copia de la demanda y anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa, el artículo 86 de la Ley 2080 establece:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las

PROCESO N°: 25000234100020210111600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICEO VIDA AMOR Y LUZ LIMITADA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-
DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE BARRIOS UNIDOS DE
BOGOTÁ D.C
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Negrillas fuera del texto original.

Según lo enuncia la norma en cita la Ley 2080 de 2021 rige a partir de su promulgación, situación que ocurrió el 25 de enero de 2021. En el presente caso la demanda fue radicada ante el 10 de diciembre de 2021, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en este momento las reformas procesales introducidas se encuentran vigentes por lo que resultan exigibles.

En el presente asunto, el Despacho evidencia que la parte demandante cumplió con la carga establecida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA enviando copia de la demanda y anexos a la parte demandada, sin embargo, la norma enuncia que se procederá del mismo modo con el memorial de subsanación, el cuál deberá presentarse en este asunto, al inadmitirse la demanda.

PROCESO N°: 25000234100020210111600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICEO VIDA AMOR Y LUZ LIMITADA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-
DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE BARRIOS UNIDOS DE
BOGOTÁ D.C
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202200008-00

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“1. Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio:

➤ **Resolución No. 38049 del 14 de julio de 2020** por la cual se impuso una sanción administrativa pecuniaria por la suma de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.366.914.832), equivalentes a mil quinientos cincuenta y siete (1.557) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la imposición de la sanción.

➤ **Resolución No. 840 del 14 de enero de 2021**, por medio de la cual se decide el recurso de reposición y se concede el de apelación, confirmando la Resolución No. 38049 del 14 de julio de 2020.

➤ **Resolución No. 49037 del 03 de agosto de 2021**, por la cual se resuelve un recurso de apelación confirmando la resolución No. **38049** del 14 de julio de 2020, la que a su vez fue confirmada por la Resolución No. **840** del 14 de enero de 2021.

2. Como consecuencia de la declaración de nulidad de las Resoluciones antes señaladas; se restablezca el derecho de ETB S.A. E.S.P, mediante la devolución de las sumas pagadas por concepto de la multa ilegalmente impuesta.

3. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a la SIC, a pagar, a favor de ETB S.A. E.S.P. la suma de **MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES**

Exp. N°. 250002341000202200008-00
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.366.914.832) a título de restablecimiento.

4. **ORDÉNESE** la devolución indexada de las sumas que se ordene restituir, como consecuencia de las anteriores declaraciones.

5. **ORDÉNESE** dar cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 187 a 195 del C.P.A.C.A.

6. **CONDÉNESE** en costas y agencias del derecho a la parte demandada.”.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Superintendente de Industria y Comercio, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

Exp. N°. 250002341000202200008-00
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a la abogada Juliana Trujillo Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.996.649 y T.P. N° 164.271 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

A.E. A.G.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-0000431-00
Demandante: ANA MARÍA HIDROBO TORRES
Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 12 Informe de subida expediente electrónico), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) La señora Ana María Hidrobo Torres, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio de la acción popular, el 13 de junio de 2021, ante el Consejo de Estado Sección Segunda, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Nariño, con el fin de evitar la vulneración del derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa, supuestamente vulnerado con ocasión del proceso de selección CNSC 1522 - 2020 - Territorial Nariño, por cuanto a juicio de la parte actora, en apariencia, se habrían cumplido los requisitos legales y reglamentarios para la realización y puesta en marcha del concurso de méritos, sin embargo existen gravísimas inconsistencias acaecidas por virtud de omisiones de parte de la entidad territorial, las cuales afectan de manera directa la validez del Acuerdo 2020100003626 del 30 de noviembre de 2020 (documento 02 expediente electrónico).

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-000431-00
Actor: Ana María Hidrobo Torres
Protección de los derechos e intereses colectivos

2) Efectuado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al C.P Gabriel Valbuena Hernández (documento 03 expediente electrónico), quien por auto del 9 de noviembre de 2021, declaró su falta de competencia para conocer el proceso al considerar que la señora Ana María Hidrobo Torres pretende la protección de los derechos e intereses colectivos, y a pesar de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la idónea para conocer del caso debido a que, la acción se origina, según la demandante, en una omisión por parte de una entidad pública como lo es la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Consejo de Estado no es la autoridad competente para emitir un pronunciamiento ya que, la competencia para conocer del asunto le correspondería en primera instancia a los Tribunales Administrativos.

3) Remitido el proceso a esta Corporación y efectuado el reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción el 19 d abril de 2022 al Magistrado Sustanciador (documento 10 expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda, advierte el Despacho que efectivamente la acción está dirigida, entre otras entidades, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad del orden Nacional.

En efecto, el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas." (Resalta el Despacho).

3) Atendiendo lo anteriormente expuesto, y como quiera que la competencia para conocer acciones populares contra las autoridades del orden nacional

corresponde a la Sección Primera de esta Corporación, el Despacho procede a **avocar el conocimiento** del expediente de la referencia.

4) Estudiada la demanda y sus anexos observa el Despacho que la parte actora **deberá corregir** la demanda en el siguiente sentido:

Allegar la constancia de la reclamación ante la entidad accionada de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia, pues si bien la parte demandante presenta solicitud de medida cautelar, en los siguientes términos:

"(...)

SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte - debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos. El artículo 230 ib. clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num. 1 primera parte], anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3]. Los artículos 231 a 233 ib. determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230. (...) El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

En este orden de ideas, se advierte que, respecto de la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, la violación de las normas superiores no requiere ser manifiesta o evidente. Así las cosas, con fundamento en la nueva normativa resulta dable concluir que si el juez de la causa, a petición de parte, encuentra la alegada violación de la ley, podrá hacer efectiva entonces la tutela judicial mediante la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-000431-00
Actor: Ana María Hidrobo Torres
Protección de los derechos e intereses colectivos

Téngase en cuenta que, en el presente caso, el proceso convocatoria No. 1522 del 2020 – Territorial Nariño, que inicia con la expedición del Acuerdo CNSC 2020100003626 del 30 de noviembre de 2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como proceso de selección No. 1522 del 2020 – Territorial Nariño", se encuentra en marcha, en la actualidad se están vendiendo los derechos de participación e inscripción y por lo tanto, se están afectando derechos colectivos de todos los aspirantes.

Así las cosas y bajo la premisa que el mentado acuerdo está violando el principio de legalidad, es dable la suspensión de sus efectos, hasta la resolución definitiva del proceso con la sentencia.

Al respecto, y revisado el vínculo electrónico de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Despacho observa que la Convocatoria CNSC 1522 - 2020 - Territorial Nariño, se encuentra en la etapa de reclamaciones de las pruebas escritas presentadas el 6 de marzo de 2022 y que los resultados definitivos de las mismas se publicaran el 27 de abril de 2022¹.

En ese sentido, para el Despacho no se configura el perjuicio irremediable alegado por la parte actora quien señala que el proceso de selección No. 1522 del 2020 – Territorial Nariño", se encuentra en marcha, en la actualidad se están vendiendo los derechos de participación e inscripción, y por lo tanto, se están afectando derechos colectivos de todos los aspirantes, pues como ya se explicó el proceso se encuentra en etapa de reclamaciones de las pruebas escritas presentadas el 6 de marzo de 2022.

Atendiendo lo anteriormente expuesto el Despacho considera que la sustentación de la parte actora para no allegar el requisito de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no cumple los presupuestos de la citada norma, para prescindir del mismo.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

¹ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/territorial-narino>

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-000431-00
Actor: Ana María Hidrobo Torres
Protección de los derechos e intereses colectivos

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Avocase conocimiento del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º Inadmítase la acción de la referencia.

3º) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

4º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

5º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25307-33-33-001-2019-00147-01
DEMANDANTE:	JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑOS
DEMANDADO:	CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Convoca a las partes para la reanudación de la audiencia especial de pacto de cumplimiento

Como quiera que debido a inconvenientes técnicos, no fue posible realizar la reanudación de la audiencia especial de pacto de cumplimiento programada para el día diecinueve (19) de abril de 2022, el Despacho **FIJARÁ** como nueva fecha para tal fin, el día tres (3) de mayo de 2022, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma *Microsoft Teams* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

En consecuencia, cítese a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo. Adviértase que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C.G. del P en lo pertinente.

DISPONE

PROCESO No.: 25307-33-33-001-2019-00147-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑOS
DEMANDADO: CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A. Y OTROS
ASUNTO: SEÑALA NUEVA FECHA PARA REANUDAR AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

PRIMERO.- CÍTESE a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo a la reanudación de la audiencia especial de pacto de cumplimiento la cual se llevará a cabo el día tres (3) de mayo de 2022, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a sus correos electrónicos dispuestos para notificación.

SEGUNDO.- ADVIÉRTASE que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C. G. del P., en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-04-177 NS

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 253073333003 2020 00209 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO DEL 30 DE ABRIL DE 2021 QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el Auto del 24 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Tercero (03) Administrativo de Girardot, que rechazó el recurso de apelación por extemporáneo presentado en contra del auto del 30 de abril de 2021 que rechazó la demanda.

II CONSIDERACIONES

2.1. Decisión susceptible de Recurso

Se trata del Auto proferido el 24 de junio de 2021 que rechazó el recurso de apelación por extemporáneo presentado en contra del auto del 30 de abril de 2021 que rechazó la demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso

La Ley 472 de 1998 no estableció el procedimiento de interposición del recurso de

queja, siendo entonces necesaria la remisión a las disposiciones establecidas en la legislación de procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, que determinó que aquel es procedente cuando se niega la apelación en los siguientes términos:

Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Y para su trámite e interposición indicó:

*“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición **contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto, se observa que: i) el recurrente presenta recurso de queja contra la providencia mediante la cual se rechazó el recurso de apelación contra el auto del 30 de abril de 2021 que rechazó la demanda; ii) la referida decisión fue notificada 25 de junio del mismo año, por lo que el recurso de queja fue presentado oportunamente el día 28 de junio de 2021 y de forma subsidiaria al de reposición en contra de la decisión de no conceder la apelación; iii) el Juez de Primera instancia concedió el recurso mediante auto del 5 de octubre de 2021.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Queja

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente consisten en:

“En efecto, si bien es cierto que el tercer inciso del artículo 64 de la norma precitada por el Despacho concede el término de tres días siguientes al de su notificación para interponer el respectivo recurso, esto frente a la notificación por ESTADO, sin embargo, el auto objeto de apelación fue notificado de manera electrónica conforme a lo ordenado en el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, si se tiene en cuenta que el auto de fecha 30 de abril de 2021, el cual rechaza la demanda fue notificado por este Despacho mediante correo electrónico el día 03 DE MAYO DE 2021, se entenderá por notificado a los DOS (2) DIAS hábiles siguientes al envío del mensaje tal y como lo ordena el inciso segundo del Artículo 52 de la citada norma, es decir, se tendrá por notificado el auto solo hasta el día 06 DE MAYO DE 2021, quedando así el término de ejecutoria vencido solo hasta el día 10 DE

MAYO DE 2021, por lo que si el recurso de apelación fue radicado a la dirección electrónica tanto al Despacho como a las partes intervinientes el día 07 DE MAYO DE 2021, este quedó interpuesto dentro del término legal concedido por la Ley.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Juzgado tener por presentado el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal y en consecuencia reponer la decisión adoptada y conceder el recurso de apelación interpuesto, o en su lugar, conceder en forma subsidiaria el recurso de queja, conforme a las reglas del artículo 353 del C.G.P”

2.4. Competencia

De conformidad con los artículos 153 y 245 de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal es el competente para resolver en segunda instancia el recurso de queja frente al Auto del 30 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Tercero (03) Administrativo de Girardot, que rechazó la demanda.

2.5. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en primer lugar, en determinar si el recuso de apelación presentado contra el Auto el 30 de abril de 2021 que rechazó la demanda, fue presentado o no de forma oportuna conforme lo dispone la norma procesal, y en consecuencia determinar si debe revocarse, confirmarse o modificarse la decisión recurrida.

2.6. Resolución del problema jurídico

Para resolver el problema jurídico planteado se precisa inicialmente que la Ley 1437 de 2011 dispuso respecto a las notificaciones de las providencias lo siguiente:

***“ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (...)*

***ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
 - 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
 - 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
 - 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.*
- (...)*

***ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. (...)

ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su turno, el Decreto 806 de 2020 dispuso:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia,

además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo anterior se obtiene que las notificaciones personales han sido consideradas la máxima garantía de publicidad en el marco de las primeras actuaciones procesales o judiciales para integrar debidamente una litis, razón por la que las decisiones que deben notificarse de esa forma son i) el auto que admite demanda al demandado y al Ministerio Público; ii) a los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos; y iii) Los demás que el Código ordene expresamente la notificación personal (como las sentencias que se profieran - Art. 203 *ibidem*). Los demás serán notificados por Estado.

Respecto al auto que rechaza una demanda, no se dispuso su notificación de forma personal, por lo que este es notificado por estado, en los términos que dispone el artículo 201 precitado.

Al respecto el Consejo de Estado ha considerado:

“Notificación por estado electrónico. 29. La «notificación por estado» tal y como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080, presupone que el juicio de lo contencioso administrativo se ha iniciado y las notificaciones personales pertinentes (sistema tradicional o por los canales digitales) se han surtido de manera adecuada. Por tanto, las partes involucradas en el litigio tienen la carga procesal de vigilancia respecto de las decisiones judiciales. (..)

30. En este punto debe resaltarse que la «notificación por estado» tiene varias características propias de su naturaleza: (i) **Es genérica** porque solo es posible respecto de aquellos autos no sujetos al requisito de notificación que deba practicarse de forma especial, como son las notificaciones personales, en estrados, sentencias escritas, etc., esto es, si no existe una regulación particular en relación con la notificación a practicar, se deduce que esta debe llevarse a cabo por «estado electrónico». (ii) **Es pública** porque puede consultarse en línea por las partes y por cualquier interesado, razón por la cual debe conservarse el archivo por el término mínimo de 10 años. (iii) **Exige mensaje de datos al canal digital** de los sujetos procesales. (iv) **El estado electrónico o digital debe insertar la providencia respectiva**, lo cual significa que no es suficiente la información general sobre la decisión judicial. (v) **También puede ser mixta** conforme a lo previsto en el artículo 296 del CGP, comoquiera que el auto admisorio de la demanda se notifica personalmente a la parte demandada, acorde con lo señalado en el ordinal 1.º del artículo 198 del CPACA y, la misma providencia, se notifica por estado electrónico a la parte demandante, según el artículo 201 de la Ley 1437. (vi) **Es un acto procesal compuesto**, porque exige el mensaje de datos al canal digital y la fijación electrónica o virtual, en la que debe insertarse la providencia para garantizar la

consulta en línea. Obsérvese la redacción del artículo 201 que usa la conjunción copulativa «y». En consecuencia, si alguno de estas actuaciones llegase a faltar, la mencionada notificación no surtirá efecto alguno. (...)

- Notificación por medios electrónicos.

31. El artículo 205, modificado por la Ley 2080, fijó las reglas para la notificación electrónica, así: (i) la providencia a notificar se enviará al canal digital registrado o precisado en la demanda (numeral 7.º del artículo 162 del CPACA), en la contestación de la demanda (numeral 7.º del artículo 175 del CPACA) o el que se señale de acuerdo con el numeral 5.º del artículo 78 del CGP; y (ii) la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en consecuencia, los términos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación. (...)"¹

En esa medida, contrario a lo considerado por el demandante, el término de los dos (2) días para que se entienda notificada una decisión, no es aplicable a las notificaciones por estado, sino únicamente a la notificación personal o electrónica, notificación que no es la establecida para el auto que rechaza la demanda, pues como se vio, el auto que rechaza una demanda es notificada por estado.

Es por ello que la notificación por estado, una vez se realiza conforme el artículo 201 del CPACA, comienza a correr el término procesal correspondiente al día siguiente de realizada, sin que deban contarse los dos días

En el presente caso, el Auto del 30 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda presentada, fue notificado por estado el 3 de mayo de 2021 (anexos 16 y 17 del expediente digital), razón por la cual el término para impugnar dicho auto transcurrió entre los días 4 a 6 de mayo de 2021 y éste fue presentado por el demandante el 7 de mayo de ese año (anexo 18 del expediente digital), es decir cuando el término para recurrir ya había culminado.

En consecuencia, el recurso fue presentado de forma extemporánea y la decisión de rechazar el recurso de apelación contra el auto del 30 de abril de 2021 se encuentra conforme a derecho y no desconoce las normas procesales establecidas para las notificaciones judiciales.

Así las cosas, la decisión de negar el recurso de apelación presentado contra el Auto del 30 de abril de 2021 que rechazó la demanda, adoptada por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Girardot, a través del Auto del 24 de junio de 2021, se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia, considerar infundada la queja presentada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el Auto del 24 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el Auto del 30 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 25 de marzo de 2022. C.P. William Hernández Gómez. Exp. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021)

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.